

SUP-JDC-2264/2025

Tema: Confirma por falta de interés jurídico

Parte actora: José Luis Contreras Cruz
Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

HECHOS

- Proceso electoral.** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Cómputo estatal.** El 14 de junio de 2025 se emitieron los resultados y constancias de mayoría correspondientes a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Impugnación local:** El actor promovió medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desechó la demanda al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo, al no haber participado como candidato en dicha elección.
- Juicio de la ciudadanía:** Inconforme, el actor promovió juicio ante la Sala Superior, alegando afectación a sus derechos político-electorales como ciudadano votante.

DETERMINACIÓN

Se confirma la resolución impugnada porque el actor **carece de interés jurídico y legítimo**, al no haber contendido como candidato en la elección cuestionada. La Sala Superior reiteró que solo quienes hayan participado como candidatas o candidatos pueden controvertir la elección de personas juzgadoras, ya que de otro modo no hay una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Conclusión. Se **confirma** la resolución porque el actor carece de interés jurídico y legítimo.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2264/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **José Luis Contreras Cruz**, **confirma** la resolución² del **Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua**, que desechó la impugnación del actor, por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO	4
V. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Parte actora/el actor:	José Luis Contreras Cruz.
Acto impugnado:	La sentencia JIN-279/2025 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien determinó desechar la demanda de la parte actora.
Autoridad responsable o Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Jorge Alfonso Cuevas Medina.
² Dictada en el juicio JIN-279/2025.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local para elegir a personas juzgadoras

1. Proceso electoral local. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025, para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local en el Estado de Chihuahua.

3. Cómputo estatal. El catorce de junio, mediante acuerdos de clave IEE/CE152/2025 e IEE/CE154/2025, el Consejo Estatal realizó el cómputo estatal de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, emitió el acta de cómputo estatal respectiva, asignó las magistraturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

II. Impugnación contra la elección

1. Impugnación local. Inconforme con los resultados, el dieciocho de junio, el actor presentó medio de impugnación local. El dos de julio, el Tribunal Electoral local desechó la demanda, sustancialmente, porque consideró que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados de los cómputos municipales impugnados, y la

³ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

validez de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado.

2. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución local, el trece de julio, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local demanda, la cual fue remitida por la autoridad responsable a esta Sala Superior.

3. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **SUP-JDC-2264/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴, porque la materia de controversia se relaciona con los resultados de los cómputos municipales del estado de Chihuahua, la declaración de validez de la elección, y la entrega de constancias de mayoría de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia⁵ y de Disciplina, es decir, de la elección del máximo órgano jurisdiccional de Estado de Chihuahua.

Por tanto, ya que la materia de la controversia involucra un órgano del Poder Judicial Local con atribuciones en todo el territorio de la citada entidad federativa, y de conformidad con el acuerdo general 1/2025, de esta Sala Superior, este órgano es competente para resolver el asunto.

III. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁵ Artículo 11 de la LOPJEM.

⁶ Artículos 8 y 9 de la LGSMIME

1. Forma. La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la autoridad responsable, y remitida a esta Sala Superior y, en ella, se hace constar: **1)** el nombre y la firma del actor; **2)** la identificación de los actos impugnados; **3)** los hechos en que se basa la impugnación, y **4)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La materia de controversia se relaciona con el PEEL, en el cual todos los días se consideran hábiles, de ahí que el cómputo de los plazos se haga de la misma manera.

Ahora, si la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de julio, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del diez de junio al trece de julio. Por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está autorizado para impugnar, porque es un ciudadano. En cuanto al interés, se actualiza el requisito, porque el actor fue parte en la instancia local y aduce agravios derivados de la sentencia impugnada.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

1. Decisión

La Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada, porque, como consideró el Tribunal local, el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados y validez de la elección de magistradas y magistrados del de Disciplina, ya que no participó como candidato en la elección que pretende controvertir.

2. Justificación

2.1 Marco normativo sobre el interés jurídico para controvertir las elecciones de personas juzgadoras en el estado de Chihuahua.

El artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁷.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

2.2 Marco de decisión del tribunal local

El Tribunal electoral local desechó la demanda del actor, al considerar, sustancialmente, que carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la elección de magistraturas del Tribunal Disciplina del estado.

Lo anterior, porque un hecho notorio que no contendió como candidato y la ley solo autoriza a personas candidatas a impugnar los resultados de las elecciones.

Además, ningún beneficio podría alcanzar con su impugnación al pretender que se declare la nulidad de la elección al señalar que las personas electas no cumplen con el perfil y requisitos constitucionales exigidos en la convocatoria para el cargo al que aspiran, esto es, como personas candidatas al Tribunal de Disciplina Judicial del estado.

En ese sentido, las candidaturas y los resultados de la elección no le generan una afectación a su esfera de derecho al sufragio activo o pasivo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo.

La responsable consideró que el actor carece de interés jurídico y legítimo para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y cómputo de la votación de la elección, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales; en ese sentido cuando una persona ciudadana no participa como candidata a una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los resultados obtenidos, en atención a que no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación.

3. Caso concreto

En el caso, es un hecho no controvertido y notorio que el actor no contendió como candidato a la elección de magistrado del Tribunal de Disciplina del estado.

En ese sentido, la Sala Superior considera que deben **desestimarse** los agravios en los que señala en esencia que cuenta con interés jurídico para impugnar la elección de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina del estado.

Lo anterior, porque el actor no confronta de forma directa las razones que dio el Tribunal local para estimar que se actualizaba esta causal de improcedencia, sino que se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre que le casusa agravio la determinación en su calidad de votante por no entrar la responsable en la instancia local al fondo de la controversia.

Asimismo, se **desestima** lo alegado respecto a la supuesta afectación a su derecho a que se garantice un Tribunal de Disciplina constituido por ciudadanos que cumplan los requisitos legales para acceder a esa candidatura, porque, el sistema de impugnación está diseñado para que los actos y resoluciones de la elección de personas juzgadoras sean controvertidas solo por personas candidatas, ello a fin de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados y la legalidad de actuaciones del proceso.

Ello, porque el actor pierde de vista que, para estar en posibilidad de demandar ante un tribunal, cualquiera que éste sea, no basta con estar en desacuerdo; se necesita contar con interés jurídico. Esto significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.

En el caso, el Tribunal local basó su determinación en diversos criterios emanados por esta Sala Superior sobre la falta de interés jurídico⁸, en los cuales se ha precisado que cuando una persona ciudadana no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y cómputo de la votación de la elección; así como los resultados obtenidos al no ser susceptibles de

⁸ SUP-JIN-34/2025 Y SUP-JIN-42/2025 y acumulado.

generar afectación alguna en sus derechos político-electorales, por lo que carecía de interés jurídico y legítimo. Consideraciones que no son derrotadas por el actor de manera eficaz.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, tal decisión no afecta sus derechos como votante, porque la razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral. Si cada uno de los millones de ciudadanos que votaron pudiera, a título personal, impugnar el resultado nacional de una elección, el sistema judicial se vería inundado y paralizado. Sería imposible procesar las impugnaciones y declarar resultados firmes en un tiempo razonable.

En virtud de las consideraciones expuestas, al desestimarse los agravios, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2264/2025